

Otra partida de pago á D. Hernando Colon, hijo del Almirante, por resto de su haber en el mismo viage. (Arch. de Simancas en el dicho libro).

A D. Hernando Colon, hijo del Almirante Colon, pagué 15,875 mrs. por una cédula del Rey nuestro Señor, fecha á veinte y seis de Enero de quinientos seis, que S. A. é los otros testamentarios de la Reina nuestra Señora, que haya santa gloria, acordaron que se le debian pagar para cumplimiento de 127 D que hobo de haber de su salario del viage que fué á las Indias, á razon de á 60 D por año, de más de otros 30 D que habia rescibido desde tres del mes de Abril del año de quinientos dos fasta doce de Diciembre de quinientos cuatro, en que montaron los dichos maravedís, de los cuales el dicho Almirante ha de pagar la mitad é S. A. la otra mitad, é por cualquier cargo en que le sean, é los otros maravedís restantes á cumplimiento de la dicha mitad se le libraron por contadores y en la casa de la Contratacion de las cosas de las Indias.

Carta del Almirante D. Cristóbal á los Reyes D. Felipe I y Doña Juana, ofreciéndoles su voluntad de servirles aunque falto de salud (1). Casas, hist. gen. de Ind., lib. II, cap. 37, fol. 116).

Serenísimos é muy altos é muy poderosos principes Rey y Reina, nuestros señores.—Yo creo que VV. AA. creerán que en ningun tiempo tuve tanto deseo de la salud de mi persona como he tenido despues que supe que VV. AA. habian de pasar acá por la mar, por venirle á servir y ver la experiencia del conocimiento que con el navegar tengo. A Nuestro Señor ha placido así. Por ende muy humildemente suplico á VV. AA. que me cuenten en la cuenta de su leal vasallo y servidor, y tengan por cierto que bien que esta enfermedad me trabaja, así agora sin piedad,

(1) Aunque esta carta no tiene fecha, corresponde á fines de Abril ó principios de Mayo de 1506, pues el Rey Archiduque y la Reina Doña Juana llegaron embarcados desde Plimout á la Coruña el 26 de Abril, y no salieron de allí hasta el 28 de Mayo, cuando ya habia muerto el Almirante el día 20 del mismo mes en Valladolid.

que yo les puedo aun servir de servicio que no se haya visto su igual. Estos reve-sados tiempos é otras angustias en que yo he sido puesto contra tanta razon me han llevado á gran extremo. A esta causa no he podido ir á vuestras Altezas ni mi hijo. Muy humilmente les suplico que resciban la intencion y voluntad, como de quien espera de ser vuelto en mi honra y estado como mis escripturas lo prometen. La Santa Trinidad guarde y acreciente el muy alto y Real estado de VV. AA.

Salvo-conducto dado por la Reina Doña Juana para que el Almirante D. Diego Colon y su comitiva fuesen por Aragon y Valencia á recibir al Rey D. Fernando. (Arch. de Simancas).

Doña Juana, etc.—A vos los alcaldes de las sacas é cosas vedadas, dezmeros é aduaneros, portadgueros de los puertos de estos mis reinos é los reinos de Aragon é Valencia, é á cada uno de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escribano público, salud é gracia: Sepades que Don Diego Colon, Almirante de las Indias, va á esos dichos reinos de Aragon y Valencia á recibir al Rey D. Fernando, mi señor; por ende yo vos mando que le dejedes é consintades pasar por cualesquier desos dichos puertos que quisiere él é los que con él van, con veinte cabalgaduras é seis acémilas, é con todas las otras cosas así de plata é oro é moneda é vestidos, é otras cosas que lleva necesarias á su camino, é sin le catar nin escudriñar nin llevar derechos algunos, jurando el sobredicho que lo que así lleva es suyo é de sus criados, é que no son mercaderías para vender nin cosas encomendadas. E otrosí es mi merced que esta mi carta valga é haya efecto por sesenta días primeros siguientes despues de la data della é no más, con tanto que dentro del dicho término de los dichos sesenta días se presente en la casa del aduana de cualquier desos dichos puertos: é los unos nin los otros, etc. Dada en la ciudad de Palencia á trece días del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é siete años.—Mayordomo Ortun Velasco.—Yo Gonzalo Vazquez, escribano.

Real cédula, encargando al gobernador de la isla Española el cumplimiento de lo estipulado con el Almirante D. Cristóbal Colon sobre contribuirle con la décima del oro y otros frutos, de cuya falta se quejaba su hijo y sucesor D. Diego. (Arch. de Simanc., lib. gen. de céd. núm. 14).

El Rey.—Comendador mayor de Alcántara, gobernador de la isla Española: D. Diego Colon, almirante de las Indias, me hizo relacion diciendo, que en la capitulacion que Yo é la Reina mi muger, que haya santa gloria, con el Almirante su padre mandamos hacer, hay un capítulo, el tenor del cual es este que se sigue.» Item, que todas é cualesquier mercaderías, siquier que sean perlas, piedras preciosas, oro ó plata, especiería é otras cualesquier cosas de cualquier especie, nombre ó manera que sea, que se compraren é trocaren, fallaren, vendieren dentro de los límites del dicho almirantazgo, que dende agora vuestras Altezas hacen merced al dicho D. Cristóbal, é quieren que haya é lleve para sí la decena parte de todo ello, quitadas las cortas todas que se hicieren en ello, por manera que de lo que quedare limpio é libre haya é tome la décima parte para sí mismo é haga della á su voluntad, quedando las otras nueve partes para NN. AA. Place á Sus AA.—Juan de Coloma.» Y como quiera que por virtud dél le acuden con la décima parte del oro de las dichas Indias, que no le acuden con la décima parte de las perlas é algodón é otras cosas que por virtud del dicho capítulo le pertenescen, é me suplicó é pidió por merced, que le mandare acudir con la décima parte de todo lo que á la Corona Real pertenesce en esa dicha isla y en todas esas otras de vuestra gobernacion, é que de todo ello se diese cuenta é razon á sus fadores que en la dicha isla tiene, de manera que no pueda recibir engaño ni fraude: é porque mi merced é voluntad es que se guarde al dicho Almirante el dicho capítulo segun que con su padre fué asentado, sin que en ello se le haga fraude alguno, yo vos mando que veais el dicho capítulo que de suso va encorporado, é le guardéis é cumpláis en todo é por todo segun que en él se contiene, é guardándolo é cumpliéndolo, acudais é fagais acudir al dicho Almirante, ó á quien su poder hobiere, con la décima parte del oro é perlas é algodón, é otras cualesquier cosas que á mí pertenezcan por cualquier manera de todas las cosas en esa dicha isla y en todas las otras islas de vuestra gobernacion conforme al dicho capítulo, é deis é fagais que se dé á sus fadores é procuradores cuenta é razón de todo ello, así de lo pasado como de lo de aquí adelante, é esten presentes á recibir todo lo que pertenece á la Corona Real de estos reinos, de manera que en esto no se le haga ni pueda hacer falta ni fraude alguno; é no fagades ende al. De Almazan á veinte y cuatro de

Agosto de mil quinientos y siete años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. A., Lope Conchillos.

Real carta-orden al Capitulo general de la orden de San Francisco que se celebraba en Barcelona, para que envien religiosos á Indias que instruyan y corrijan á los naturales y á los pobladores. (Archivo de Simancas, libro gen. de cédulas, número 15).

El Rey.—Venerables padres generales, definidores del capítulo general de los frailes menores de la orden de S. Francisco, que se celebra en la ciudad de Barcelona: El nuestro gobernador de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano me envió á hacer relacion que las dichas Indias y islas tienen y estan en mucha necesidad de religiosos de la dicha orden de S. Francisco para la correccion é castigo é doctrina de los indios de aquellas islas é de los nuevos pobladores que á ella se han ido, é van á poblar de cada dia, é me envió á suplicar que proveyese de manera que á las dichas Indias fuesen algunos religiosos y personas doctas para que con su doctrina las ánimas de los fieles cristianos fuesen recorregidas é enseñadas, é atrujesen á los indios á verdadero conocimiento de nuestra fe católica, é hiciesen otras cosas que para la salvacion de los pobladores é indios de aquellas Indias fuesen necesarias; y pues vedes quanto Nuestro Señor será servido y su santa fe ensalzada en que aquellas islas se hayan de poblar de religiosos, especialmente de la orden de S. Francisco, de la cual suele resultar é resulta mucha devocion é doctrina en nuestra santa fe; y asimismo haber sido yo la principal causa que aquellas islas se hayan descubierto é se pueblen, é hay mucha razon de la aumentar y sostener especialmente en las cosas de nuestra santa fe; por ende Yo vos ruego y encargo deis forma y proveais como se envien algunos religiosos de la dicha orden de S. Francisco á la dicha isla, y que sean personas doctas y de quien se pueda tomar mucha doctrina, así por su manera de vivir que allá tovierén, como de las doctrinas que enseñaren: y los dichos religiosos que así enviáredes, sean en el mas que ser pudiéredes, porque yo entiendo enviar, placiendo á Nuestro Señor, muy presto á tomar la tierra-firme, y es bien que haya allá en tanto número de religiosos, que puedan ir á lo que se tomare é descubriere, é quedar en las dichas islas, segun por el provincial que allá residiere les fuere mandado, al cual ansi mismo dareis licencia para ello, y enviéis á mandar que juntamente con las otras

cosas que hobieren de tener é guardar en su orden, hagan constitucion que siempre haya entrellos lición de ciencia, con la cual sus personas sérán más doctas é espertas é las ánimas de los cristianos más aprovechadas, lo cual todo proveereis con la más diligencia y brevedad que ser pudiere, y á efecto: que demas que en ello nuestro servicio será muy servido y las ánimas de los fieles cristianos que en las dichas islas residan muy aprovechadas, yo lo recibiré en mucho placer é servicio. Fecha en Burgos á catorce de Abril de quinientos ocho años.—Yo EL REY.

Real cédula por la cual, con referencia á lo capitulado con Diego de Nicuesa y Alonso de Hojeda, y al nombramiento de ámbos por cuatro años para Gobernadores de Veragua el primero y de Urabá el segundo, debiendo ser Teniente suyo Juan de la Cosa, se ratifica el nombramiento á Hojeda. (Arc. de Sim).

Doña Juana por la gracia de Dios etc. Por cuanto en cierto asiento quel Rey mi Señor é Padre mandó tomar con Alonso de Hojeda, é con vos Diego de Nicuesa, que es por nuestro mandado al golfo é tierras de Urabá é Veragua, que es á la parte de la tierra firme, está un capítulo fecho en esta guisa.—Para lo cual vos hacemos á vos los dichos Diego de Nicuesa é Alonso de Hojeda, nuestros Capitanes de los navios é gente que en ellos fueren y en los dichos asientos é otras partes de la tierra firme, en esta manera: á vos el dicho Diego de Nicuesa en la parte de Veragua y el dicho Alonso de Hojeda en la parte de Urabá, con tanto que el dicho Alonso de Hojeda haya de llevar é lleve por su lugarteniente de capitán á Juan de la Cosa, sea nuestro capitán en su nombre, é donde estoviere sea teniente, estando todavía debajo de su obediencia; é por esta forma vos damos nuestro poder cumplido é juredicion civil é criminal con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades por el dicho tiempo de los dichos cuatro años, quedando la apelacion de todo para ante el nuestro gobernador ques ó fuere de la dicha isla Española, é mando á todas las personas que en los dichos navios fueren, é á cada uno dellos, que como á tales nuestros capitanes vos obedezcan é vos dejen é consientan usar el dicho oficio é juredicion.—Por ende cumpliendo lo que así fué asentado, é entendiendo ser así complidero á servicio de Dios é nuestro, é á la ejecucion de la nuestra justicia, é á la paz é sosiego é buena gobernacion de las dichas tierras, merced é voluntad es que vos el dicho Alonso de Hojeda tengais por Nos la gobernacion é capitania de la gente que fuere en los navios que estovieren en

los asientos é logares que se hicieren en las dichas tierras de Urabá por el dicho tiempo de los dichos cuatro años con los oficios de justicia é juredicion civil é criminal, segun que en el dicho capítulo se contiene, é quedando la apelacion de todo para ante dicho nuestro gobernador ques ó fuere de la dicha isla Española, é que podais usar é useis del dicho oficio por vos é por vuestro logarteniente, segun que en el dicho capítulo se contiene: é por esta mi carta, ó por su traslado signado de escribano público, mando á todas é cualesquier personas que en los dichos navios fueren é en la dicha tierra é asientos que hobiéredes de hacer en la dicha de Urabá por el dicho tiempo, que vos hayan é tengan por nuestro capitán é gobernador de todo ello, é vos dejen é consientan libremente usar y ejercer el dicho oficio, é ejecutar la nuestra justicia en la dicha tierra por vos é por vuestro lugarteniente, é podais oír, é librar, é determinar, é oyais, é libreis é determineis todos los pleitos é causas así civiles como criminales que en las dichas partes se movieren por el dicho tiempo, é podais llevar é lleveis vos, ó vuestro lugarteniente, los derechos é salarios á los dichos oficios pertenecientes, segun é por la forma é manera que hasta aquí se han llevado é llevan por el nuestro gobernador de la dicha isla Española, é podais hacer cualesquier pesquisas en los casos del derecho permisos, é todas las otras cosas al dicho oficio pertenecientes que vos entendais que á nuestro servicio é á la ejecucion de la justicia cumpla; é que para usar los dichos oficios é ejecutar la nuestra justicia todos se conformen con vos, é vos fagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes é menester oviéredes conforme al dicho capítulo que de suso va incorporado, é que en ello, ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner, que yo por la presente vos recibo, y he por recibido al dicho oficio é al uso y ejercicio dél, é vos doy poder cumplido para lo usar é ejercer é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en las dichas partes de Urabá por el dicho tiempo en la forma susodicha, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades; é asimismo, vos mando que las penas pertenescientes á nuestra cámara é fisco que vosotros é vuestro lugarteniente condenáredes é pusiéredes, que las executeis é hagais entregar á Miguel de Pasamonte, nuestro tesorero general de las islas, Indias é tierra firme del mar Océano, ó á quien su poder oviere, é los unos nin los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merced etc. Dada en la ciudad de Búrgos á nueve de Junio de quinientos ocho años.—Yo EL REY.—E yo Lope Conchillos, secretario de la Reyna nuestra Señora, la fice escribir por mandado del Rey su Padre.—Acordada del obispo de Palencia.—Licenciatus Ximenez.